RAD_BARRAS
Radicado No.: rad_s
Fecha: fecha_r

Código validación comunicación: cod_val_rad
cod_exp
cod_val_exp

Código Dependencia: depe_var
Acceso: Reservado (ac_res), Público (ac_pub), Clasificado (ac_cla)

Bogotá, D.C.

encabezado
nombredestinatario
dir_r
muni_r depto_r

Asunto: Respuesta a radicado MINCIT 2-2026-011508 de 22 de abril de 2026; Remisión para consulta del proyecto de resolución *"Por la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones".*

En atención a la comunicación recibida, mediante la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales (OALI), emitió concepto sobre el proyecto de resolución "Por la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones", este Ministerio se permite formular las siguientes consideraciones.

El Ministerio de Minas y Energía toma atenta nota de las consideraciones expuestas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en particular, reconoce el alcance orientador, ilustrativo y no vinculante del concepto emitido por la OALI, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como de la jurisprudencia citada en dicha comunicación. Bajo ese entendimiento, esta Cartera valora el análisis como un insumo institucional relevante dentro del proceso de revisión regulatoria.

No obstante, de manera respetuosa, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía se aparta de la conclusión según la cual el

proyecto de resolución configuraría una restricción cuantitativa al comercio internacional o una medida incompatible con los compromisos asumidos por Colombia en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos. Lo anterior, por cuanto el proyecto no tiene por objeto regular el comercio exterior, ni establecer cupos comerciales, imponer prohibiciones a la importación o exportación, ni modificar las condiciones arancelarias, aduaneras o comerciales aplicables al alcohol carburante. Por el contrario, su finalidad consiste en implementar un mecanismo técnico de información, planeación, seguimiento y gestión del abastecimiento interno de un producto estratégico para la seguridad energética, la continuidad en la distribución de combustibles líquidos y el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria con gasolina motor corriente y extra en el territorio nacional.

En ese sentido, la iniciativa se enmarca en las competencias asignadas al Ministerio de Minas y Energía en materia de política energética, combustibles y biocombustibles, particularmente aquellas relacionadas con la regulación técnica de la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de alcoholes carburantes, así como con la adopción de medidas necesarias para garantizar la continuidad del abastecimiento de hidrocarburos, combustibles derivados y biocombustibles.

1. **Sobre el resumen del proyecto de resolución**

El Ministerio de Minas y Energía comparte la descripción general realizada por MinCIT respecto de que el proyecto establece un mecanismo para determinar posibles déficits en la oferta nacional de alcohol carburante y adoptar medidas orientadas a garantizar el abastecimiento interno. Sin embargo, se considera precisar que dicho mecanismo no tiene como finalidad justificar restricciones al comentario exterior, sino contar con información suficiente, oportuna y verificable sobre producción, inventarios, demanda, importaciones disponibles y demás variables necesarias para anticipar riesgos de desabastecimiento.

La finalidad principal del proyecto es, por tanto, de naturaleza sectorial, técnica y operativa. Su propósito es permitir que la Dirección de Hidrocarburos evalúe el estado de abastecimiento del alcohol carburante en el país, identifique eventuales insuficiencias de producto y coordine, con base en criterios objetivos y previamente definidos, las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad

suficiente del alcohol carburante requerido dentro del programa de oxigenación de gasolina corriente y extra.

Así, el proyecto no debe entenderse como una medida de política comercial, sino como una herramienta de administración interna del abastecimiento energético, orientada a preservar la continuidad del suministro y a garantizar el cumplimiento de obligaciones sectoriales asociadas a la mezcla de combustibles líquidos.

2. **Sobre el presunto carácter restrictivo del mecanismo**

De manera respetuosa, este Ministerio no comparte la conclusión según la cual el proyecto configure una restricción cuantitativa a las importaciones en los términos del artículo XI del GATT. El mecanismo propuesto no establece una prohibición general ni permanente de importar alcohol carburante, no fija cupos comerciales absolutos, no impide el ingreso del producto al territorio nacional, ni condiciona el acceso al mercado colombiano por razones de origen o procedencia.

Por el contrario, el mecanismo busca identificar técnicamente las necesidades de abastecimiento y coordinar la participación de los agentes registrados, incluidos los importadores, cuando resulte necesario complementar la oferta disponible para garantizar el suministro interno. La evaluación prevista se fundamente en variables objetivas, verificables y previamente determinadas, tales como producción proyectada, inventarios, demanda estimada, consumo histórico y necesidades de continuidad de abastecimiento.

En consecuencia, la medida debe entenderse como una herramienta de planeación, seguimiento y gestión del abastecimiento, y no como una restricción autónoma al comercio internacional. Su aplicación se fundamenta en criterios técnicos, objetivos, transparentes y proporcionales, asociados a la disponibilidad efectiva del producto y a la necesidad de garantizar la seguridad energética.

3. **Sobre la expresión *“importación contingente”***

Frente a la lectura de MinCIT sobre la expresión *“importación contingente”*, este Ministerio considera pertinente precisar que dicha expresión no debe

entenderse como un contingente arancelario, una cuota comercial ni una restricción cuantitativa en sentido estricto. En el contexto del proyecto, la expresión hace referencia a importaciones requeridas para complementar el abastecimiento interno cuando exista un déficit técnicamente verificado.

El proyecto no crea un régimen de contingentes comerciales, no modifica el tratamiento arancelario aplicable al alcohol carburante, no altera las preferencias derivadas de acuerdo comerciales ni vigentes, ni introduce requisitos diferenciados según el país de origen del producto. Su propósito es establecer una metodología técnica que permita determinar cuando la oferta disponible resulta insuficiente para atender la demanda interna y, en tal evento, coordinar la incorporación de producto importado en la medida necesaria para garantizar el abastecimiento.

No obstante, con el fin de evitar interpretaciones asociadas a cupos comerciales o restricciones cuantitativas, este Ministerio considera pertinente revisar la redacción de las disposiciones que emplean expresiones como “importación contingente”, “autorización de importación” o “volumen de importaciones”, de manera que se precise con mayor claridad que se trata de importaciones destinadas a complementar el abastecimiento interno en escenarios de déficit comprobado, sin alterar el régimen comercial, aduanero o arancelario aplicable.

4. Sobre el artículo XI del GATT

El Ministerio de Minas y Energía reconoce la importancia del artículo XI del GATT en materia de eliminación general de restricciones cuantitativas. Sin embargo, considera que el proyecto no encuadra dentro de los supuestos prohibidos por dicha disposición, en la medida que no impone una prohibición comercial ni una restricción autónoma a la importación de productos provenientes de otros Miembros de la OMC.

La regulación propuesta se limita a organizar, desde el punto de vista técnico y administrativo, la información necesaria para evaluar el estado de abastecimiento del alcohol carburante en Colombia y activar medidas de coordinación entre agentes cuando exista riesgo de insuficiencia del producto. Esta evaluación no responde a una lógica de protección comercial, sino a la

necesidad de asegurar que el país cuente con volúmenes suficientes para atender la demanda interna y cumplir los porcentajes de mezcla obligatoria.

En ese sentido, no se advierte una limitación comercial independiente o separada de la finalidad sectorial del proyecto, sino una medida interna de gestión de un mercado regulado por razones de seguridad energética, protección ambiental y continuidad del suministro de combustibles líquidos y cumplimiento del programa de oxigenación de gasolinas.

5. Sobre los principios de trato nacional y nación más favorecida

En relación con los principios de trato nacional y nación más favorecida, este Ministerio no comparte la apreciación según la cual el proyecto generaría un trato discriminatorio en favor de la producción nacional o de determinados orígenes extranjeros. El mecanismo previsto no diferencia entre alcohol carburante nacional e importado por razón de su origen, ni otorga ventajas regulatorias a un país específico o a determinados agentes económicos.

La evaluación de abastecimiento se realiza sobre la disponibilidad total del producto en el territorio nacional y la participación de los importadores registrados se desarrolla bajo criterios generales, objetivos, transparentes y verificables. La consideración de la producción nacional, los inventarios, la demanda y las importaciones dentro del balance de abastecimiento responde a una valoración técnica de disponibilidad del producto, no a un criterio de preferencia por origen.

La medida no tiene como finalidad ni como efecto jurídico otorgar protección a la producción nacional, desplazar el producto importado o favorecer importaciones provenientes de un origen determinado. Su aplicación debe realizarse con independencia del origen del alcohol carburante y bajo condiciones de igualdad para los agentes habilitados que participen en el abastecimiento del mercado colombiano.

6. Sobre el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos

Respecto del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, el Ministerio de Minas y Energía no comparte que el proyecto desconozca los

compromisos de acceso a mercados, no discriminación o eliminación de restricciones cuantitativas. El proyecto no modifica el arancel aplicable al alcohol carburante, no altera las preferencias pactadas en el acuerdo, no introduce requisitos diferenciados para mercancías originarias de Estados Unidos, ni impide que agentes habilitados participen en el abastecimiento del mercado colombiano.

La medida se circunscribe a la administración interna de un producto energético sujeto a regulación sectorial, cuya disponibilidad resulta necesaria para cumplir los porcentajes de mezcla obligatoria y garantizar la continuidad del suministro de combustibles líquidos. En tal sentido, el mecanismo se aplica con independencia del origen del producto y bajo criterios técnicos asociados al abastecimiento, sin alterar las condiciones de acceso comercial previstas en el mencionado Tratado.

7. Sobre el riesgo de controversias comerciales

El Ministerio de Minas y Energía toma nota de la advertencia formulada por MinCIT respecto de posibles riesgos de controversias comerciales. Sin embargo, estima que tales riesgos no se configuran automáticamente a partir del proyecto, en la medida en que su objeto, finalidad y diseño corresponden a una regulación interna de abastecimiento energético, aplicable de manera general, transparente, objetiva y no discriminatoria.

En todo caso, esta Cartera mantiene su disposición de continuar articulando con las entidades competentes para asegurar que la implementación del mecanismo preserve su finalidad sectorial y se ejecute de manera compatible con los compromisos internacionales del Estado colombiano. Ello no implica renunciar a las competencias legales del Ministerio para adoptar medidas orientadas a garantizar la seguridad energética, la continuidad del abastecimiento y el cumplimiento de las obligaciones internas en materia de combustibles y biocombustibles.

En conclusión, el Ministerio de Minas y Energía, si bien valora el concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como un insumo relevante dentro del proceso regulatorio, se aparta respetuosamente de la conclusión según la cual el proyecto de resolución resultaría incompatible con los compromisos internacionales de Colombia. A juicio de esta Cartera, el proyecto no constituye una medida de restricción comercial, sino un

instrumento técnico de planeación, monitoreo y gestión del abastecimiento interno de alcohol carburante, adoptado en ejercicio de las competencias asignadas al Ministerio en materia de combustibles y biocombustibles.
Adicionalmente, y con el propósito de mitigar eventuales riesgos interpretativos, este Ministerio podrá incorporar ajustes de técnica normativa orientados a reforzar que el mecanismo no constituye una restricción comercial, sino una herramienta de planeación, monitoreo y coordinación del abastecimiento interno. Dichos ajustes podrán incluir precisiones sobre la neutralidad del mecanismo frente al origen del producto, la ausencia de modificación del régimen arancelario o aduanero, y la aplicación de criterios objetivos y verificables para todos los agentes registrados.

A juicio de esta Cartera, el mecanismo propuesto debe entenderse como una herramienta interna de información y coordinación sectorial, orientada a identificar déficits verificables de abastecimiento y a facilitar la disponibilidad suficiente del producto para cumplir los porcentajes de mezcla obligatoria con gasolina motor corriente y extra. En esa medida, su aplicación debe realizarse bajo criterios objetivos, transparentes, proporcionales y no discriminatorios, con independencia del origen del alcohol carburante y sin modificar las condiciones arancelarias, aduaneras o comerciales derivadas de los acuerdos internacionales vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de reducir riesgos interpretativos frente a los compromisos internacionales de Colombia en materia comercial, este Ministerio considera pertinente revisar la redacción de aquellas disposiciones que puedan asociarse a contingentes comerciales, cupos o restricciones cuantitativas, precisando que el mecanismo corresponde a una medida de gestión del abastecimiento interno y no a una limitación autónoma a la importación. Bajo ese entendimiento, se estima viable continuar con el trámite del proyecto, incorporando los ajustes de técnica normativa que resulten necesarios para reforzar su carácter técnico, neutral, transparente, proporcional y no discriminatorio